

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio veintitrés (23) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD NO. 008
DEMANDANTE	MILDRETH MILENA MONTALVO HERNANDEZ
DEMANDADO	JORGE ELIAS GRACIANO MAZO
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00106-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 132 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo la justificación recibida en este Despacho judicial el lunes veintitrés (23) de Mayo de 2022, por parte de la demandante señora **MILDRETH MILENA MONTALVO HERNANDEZ**, atendiendo los motivos de fuerza mayor ya que no pudo asistir a la audiencia programada para el 18 de mayo del presente años, debido a las fuertes lluvias que se presentaron, las cuales ocasionaron deslizamientos en la vía que impidieron el desplazamiento hasta el caso urbano de este Municipio, y la comunicación a través del internet tampoco fue posibles. Anexa fotografía. Según consta en la foliatura la demandante reside en la vereda BARRANCAS, contador de energía No. 533500, cerca al Centro Educativo Rural.

En consecuencia, se hace necesario acceder a lo solicitado y reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372-373 C.G. PROCESO, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES CINCO (5) de AGOSTO del 2022, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Notifíquese en debida forma a las partes. Se fija esta fecha verificada la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, correspondiéndole el conocimiento de las distintas áreas del Derecho, como son Penal, Laboral, Civil, Familia, Tutelas, procesos de segunda instancia como Circuito del municipio de Dabeiba, Peque y Uramita, **además de contar solo con dos empleados**. - Se abre espacio en la agenda ya que se encuentran programadas audiencias hasta el mes de noviembre y avanza.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE. Decreto 806/2020.-

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

ver Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>.

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 014</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 24 DE JUNIO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ed93cdd6195ab64136ee917ee5722c52b8c1881e9b53b34b60510217dc1a1**
Documento generado en 23/06/2022 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio veintitrés (23) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO NO. 020
DEMANDANTE	NASLY LISETH MARULANDA LUJAN
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCIA DAVID
RADICADO	052343189001 2021-00002-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA ANTIOQUIA.
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 171 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACION AUTO NIEGA DICTAMEN PERICIAL
DECISIÓN	ABSTENERSE DE CONOCER EL RECURSO DE APELACION POR TRATARSE DE UN PROCESO DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO) ART 17-26-390 C.G.PROCESO.

Procede este Despacho a resolver sobre la procedencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se negó tener en cuenta el dictamen pericial aportado como quiera que no cumple con las exigencias del art. 226 del C.G. del P., decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DABEIBA, en el curso del proceso verbal reivindicatorio promovido por NASLY LISETH MARULANDA LUJAN en contra de LUIS FERNANDO GARCIA DAVID.

Este Despacho sin necesidad de ahondar en el asunto tendrá que realizar las siguientes:

CONSDIERACIONES

Tiene como propósito el recurso de apelación que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el recurrente para que se revoque o enmiende la decisión motivo de inconformidad, profiriendo en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...
(Negrilla y subrayas del despacho)

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

Ahora bien, para el caso en concreto es necesario y de suma importancia, tener en cuenta lo establecido en el art.17 ibidem, al advertirse que el proceso que ocupa nuestra atención es de mínima cuantía, por lo tanto, sin duda alguna es un proceso de única instancia. Véase:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, la cual indicó:

“El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que

consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la *reformatio in pejus*. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo..."

Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea **determinados procesos de única instancia**. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho,

para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia.** Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad.

En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, **la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior.** Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)".

Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. [28] ..." (Negrillas y subrayas del despacho)

Continuando con el punto ácido del asunto, y por consiguiente, se circunscribe la competencia del ad quem, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o

no de la alzada concedida por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria o confirmación del auto impugnado.

La apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como los pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso, que genéricamente las estipula. Ahora bien, si una providencia no la contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas. Puestas así las cosas, debe decirse que el art. 390 del CPG consagra lo siguiente “Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento **verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía** ..., **parágrafo 1. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia**, por lo que es dable afirmar que es dentro de esa clasificación que se adelanta el proceso reivindicatorio de mínima cuantía, como el que ocupa la atención del despacho, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de **menor cuantía**, por ende, no era procedente acceder a la petición de conceder el recurso de apelación, pues si bien el A-quo de manera grosera y sin el mínimo pronunciamiento acerca de la procedencia o no del recurso de apelación en un proceso de única instancia, al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble (art 26 numeral 3), el cual se determinó en la suma de \$12.546.683, el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, (\$36.126.346, año 2018. Art 25 C.G.P).

Siendo así que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario de mínima cuantía como ya tantas veces se dejó claro. Siguiendo ese hilo conductor, esto es, aplicar la normatividad que gobierna el proceso verbal sumario al trámite que fue objeto el proceso en mención, por lo que resulta imperioso afirmar que el presente proceso se tramitará en única instancia en lo sucesivo, previsión aplicable a todos los procesos de mínima cuantía, que no consagren un trámite especial,

circunstancia que pone de presente que no era viable conceder el recurso de alzada.

Dicho en otras palabras, el trámite previsto para esa clase de asunto pertenece a un proceso verbal sumario y se le aplican las normas consagradas en la ley, que para el asunto sometido a estudio debe ir de la mano del art. 390 ejúsdem, que reza: "Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, concordante con el artículo 17 C.G.P "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, lo que permite colegir sin lugar a mayor esfuerzo, que por ser la presente disputa de única instancia debe aplicársele la ritualidad del verbal sumario lo que trae de suyo la imposibilidad de la concesión del recurso de apelación.

Si bien es cierto, se señala el numeral 3º del art. 321 del CGP que hace alusión al siguiente auto "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.", que es uno de los autos contra los que procede el recurso de apelación, no es menos cierto que se olvida dar lectura de forma integral al artículo, especialmente al inciso 2º de la norma en cita, que reza: "**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia** (negrilla fuera del texto original)"; luego entonces, es claro que el legislador señaló expresamente en el art. 321 que sólo es posible la concesión del recurso de apelación en autos proferidos **en procesos de primera instancia** y como bien se dijo el debate jurídico que aquí se adelanta corresponde a un proceso de única instancia – verbal sumario, de conformidad con lo instituido en el parágrafo 1 del artículo 390 C.G.P "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia, se reitera no es procedente el recurso de apelación, aun así se refiera a un proveído enlistado como susceptible del mismo, como lo es, el que niegue el decreto o practica de pruebas. Siendo ello así, no hay duda que la decisión del Juzgado de Primera Instancia resultó equivocada, debido a que no existe precepto alguno en el Estatuto procedimental que consagre la apelación de dicha providencia para procesos de única instancia – verbal sumario, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas o dúctiles para abrirle paso a la concesión, porque de ser así, se desconocería el principio de taxatividad que rige la materia, concluyéndose conforme se adujo, la negativa de esta instancia a proferir decisión alguna respecto al recurso de apelación incoada y que a todas luces es improcedente , como ya tantas veces se explicó a lo largo de este proveído.

Se conmina al Juez de instancia, para que corrija el trámite impartido a la demanda REIVINDICATORIA en lo sucesivo, conservando validez lo actuado como quiera que no es posible decretar una nulidad motivada en la impresión de un trámite inadecuado, pues como es sabido la causal contemplada en el numeral 4

del art. 141 de C. de P.C. desapareció, lo que quiere decir que cuando se tramite la demanda por un procedimiento diferente al que corresponde, el defecto se corrige continuando el trámite en la forma que corresponde, para lo cual conservará validez lo actuado hasta el momento.

Así mismo, deberá en lo sucesivo verificar que el envío del expediente digital sea de manera completa, se evidencia que ello no se cumplió a cabalidad, faltan folios 34 a 37 del expediente escaneado, igualmente deberá dar aplicación a lo normado en el art 372 C.G.P. parágrafo “Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretara las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento,** de que trata el artículo 373..... Se quiere decir con lo anterior, que en dicho auto deberá concretar cada una de las pruebas decretadas, que fueron solicitadas en la demanda como en la contestación, y las que de oficio considere necesarias.

Es necesario para tener en cuenta por el A-quo lo consagrado en el Código General del Proceso en sus normas rectoras:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el recurso de apelación invocado contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se negó tener en cuenta el dictamen pericial aportado, como quiera que no cumple con las exigencias del art. 226 del C.G. del P., proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DABEIBA, en el curso del proceso REIVINDICATORIO promovido por NASLY LISETH

MARULANDA LUJAN en contra de LUIS FERNANDO GARCIA DAVID, por las razones ampliamente descritas al interior de este proveído.

SEGUNDO: Se conmina al Juez de instancia, para que corrija en lo sucesivo el trámite impartido a la demanda REIVINDICATORIA, conservando validez lo actuado, en tanto corresponde a un proceso de única instancia – verbal sumario, de conformidad con lo instituido en el art 17-25-26 numeral 3, y parágrafo 1 del artículo 390 C.G.P.-

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-ircuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 014

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 24 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb66a9553bb18383ecf8d0af060233c2ac8ca6cc7d66fce16f3acebf3525d0c**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>